

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO**  
VS. **COLPENSIONES**  
LITISCONSORTES: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
RADICACIÓN: **760013105 012 2019 00554 01**

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **76001310501220190055401**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 266**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 32):

**PRIMERO:** Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez y de los aumentos decretados por la Ley.

**SEGUNDO:** Se CONDENE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer, liquidar y pagar la diferencia a favor de mi poderdante entre lo pagado y la nueva liquidación de la pensión de vejez y posteriormente la pensión de sustitución.

**TERCERO:** Se CONDENE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar el interés moratorio a partir del momento de la causación del Derecho a partir del 30 de diciembre de 1993 y hasta que se haga efectivo el pago tal como lo prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la diferencia entre lo pagado y la nueva liquidación.

**CUARTO:** Se ordene que las condenas que sean susceptibles de ese beneficio, deberán ser sometidas a corrección monetaria o indexación, por la pérdida de valor de la moneda en el tiempo.

**QUINTO:** Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar las costas y agencias profesionales que se causen.

**SEXTO:** Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez Laboral.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 24-25), giran en torno a que, el ISS le reconoció al causante LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL, pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1993, en cuantía de \$138.142, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, mismo que falleció el 20 de diciembre de 2013, en virtud de lo cual, le fue sustituida la prestación a la demandante. Agrega que, en la liquidación de la pensión no se indexaron los salarios base de cotización, pese a que se reconoció con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, motivo por el cual, el 19 de abril de 2019 solicitó la reliquidación del derecho, petición resuelta en forma adversa por acto administrativo del 05 de julio de 2019.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones (fls. 47-56), argumentando que, no procede la reliquidación pensional solicitada, en tanto que, la mesada del causante se reconoció y liquidó conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado, en vigencia de la

Constitución Nacional de 1991, y los valores cancelados fueron indexados conforme a certificación expedida por el DANE.

El Juzgado, por auto 7026 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 62), en su numeral 8° dispuso:

**OCTAVO: ORDENAR** a los apoderados de las partes que informen al despacho el nombre, parentesco y dirección de los herederos determinados del señor **LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL**, allegando prueba solemne de la calidad de herederos o en su defecto manifiesten bajo la gravedad de juramento desconocerlas.

En virtud de lo anterior, el abogado mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019 (fl. 64), informó que, su poderdante la señora GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO, falleció el 11 de noviembre de 2019, al igual que, aportó la información de 4 herederos del causante LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL, a saber:

- a) **GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.838.788 de Cali – Valle y quien reside en la Carrera 1 D2 No. 53 – 83, Barrio los Andes. Celular: 310 498 9444.
- b) **FREDY PATIÑO CARDONA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.798.161 de Cali – Valle y quien reside en la Carrera 1 B No. 70 – 51, Barrio San Luis. Celular: 316 684 4813.
- c) **MAYDE PATIÑO CARDONA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.854.720 de Cali – Valle y quien reside en la Carrera 1 B No. 70 – 53, Barrio San Luis. Celular: 317 526 1099.
- d) **MARIA FERNANDA PATIÑO CARDONA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.992.544 de Cali – Valle y quien reside en la Calle 67 N No. 4B – 85, Apartamento 301 Edificio Mirador de las Flores. Barrio la Flora. Celular: 314 617 5344.

En consecuencia, la A quo por auto 0610 del 13 de febrero de 2020 (fl. 82), dispuso tener a los citados como sucesores procesales en calidad de herederos determinados de la demandante y como vinculados en calidad de litisconsortes al ser herederos determinados del causante LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL, y les designó curador ad litem.

Que el día 09 de noviembre de 2020, se surtió la notificación a los herederos determinados. Veamos:

76001310501220190055400 - DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

David Cifuentes Guzman <dcifueng@condoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/11/2020 3:30 PM

Para: gloriaipc@hotmail.com <gloriaipc@hotmail.com>; fredjpc1429@hotmail.com <fredjpc1429@hotmail.com>; mayde\_1973@hotmail.com <mayde\_1973@hotmail.com>; miferpaca@hotmail.com <miferpaca@hotmail.com>

CC: asesoriajuridicas.pensiones <asesoriajuridicas.pensiones@hotmail.com>

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL**

En Santiago de Cali, hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), notifico a personalmente a **GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA, FREDY PATIÑO CARDONA, MAYDE PATIÑO CARDONA y MARIA FERNANDA PATIÑO CARDONA** dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación No. **76001-31-05-012-2019-00554-00** propuesto por la señora **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO** contra **COLPENSIONES**, del auto que los vincula en litis y que los tiene como sucesores procesales.

Se pone de presente que la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días de haberse enviado el presente mensaje de datos.

Se advierte a los notificados que en su calidad de **litisconsortes necesarios por activa** como herederos determinados del señor **LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL (Q.E.P.D.)** deben desocurrir el traslado (contestar la demanda) a través de apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia, para tales efectos se remite expediente digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020) y que en su calidad de **sucesores procesales** de la señora **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO** asumen el proceso en el estado que se encuentra.

Expediente digital: [76001310501220190055400](#)

A quienes se les tuvo por no contestada la demanda por auto 0354 del 10 de febrero de 2021, proveído en el que además se dispuso la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados, diligencia de notificación que se surtió ese mismo día al abogado Andrés Felipe Tello Bernal, habiéndosele tenido por contestada la demanda mediante auto 0690 del 15 de marzo de 2021, habiéndosele fijado como gastos de curaduría la suma de un salario mínimo a cargo de Colpensiones –*numeral décimo de la sentencia 87 del 05 de abril de 2021*-.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada y buena fe, propuestas por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de las diferencias insolutas causadas con anterioridad al 12 de abril de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **LUIS FELIPE SANDOVAL PATIÑO (Q.E.P.D.)**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en cuantía de \$145.228,53 a partir del 30 de diciembre de 1993 a la cual deberán hacerle los ajustes anuales conforme la liquidación efectuada por el despacho.

**CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO**, las diferencias insolutas causadas a partir del 12 de abril de 2016 y hasta el 11 de noviembre de 2019 es **\$2.759.366.76**.

**QUINTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados e indeterminados de la señora **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO**, los

intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias insolutas, a partir 13 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente al diez por ciento (10%) del total de la condena impuesta. La suma se dividirá en partes iguales en favor de todos sus sucesores procesales.

**DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Esta providencia debe ser **CONSULTADA** en favor **COLPENSIONES**.

**NOVENO: INFORMAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente ante el superior jerárquico.

**DÉCIMO: FIJAR** como gastos del curador en favor del abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al a fecha de este proveído a cargo de **COLPENSIONES**.

**DECIMO PRIMERO: AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** el retroactivo pensional por mesadas (sjc) ordinarias, descuenta los aportes a la seguridad social que le hubieren correspondido a la demandante  
**LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por la demandante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado arroja una mesada para el año 1993 de \$145.228,53, superior a la reconocida por el ISS de \$138.142.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 16 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del pensionado fallecido Luis Felipe Patiño Sandoval, la que a su vez se le sustituyó a la demandante como cónyuge supérstite,

acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con el consecuente pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios, en la forma determinada por la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** Que el señor PATIÑO SANDOVAL (*q.e.p.d.*) falleció el 20 de diciembre de 2013 y, conforme a **Resolución 008264 del 20 de diciembre de 1993** expedida por el entonces ISS (fl. 7), se encontraba pensionado por vejez desde el **30 de diciembre de 1993**, con una mesada inicial de **\$138.142**, ello conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, liquidación que se basó en un Salario Mensual Base de \$153.491,05 y tasa del 90% por 1386 semanas;

**ii)** Que Colpensiones por Resolución GNR 338452 del 26 de septiembre de 2014 (fls. 9-11), le reconoció a la hoy demandante, señora GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO, en su calidad de cónyuge supérstite, pensión de sobrevivientes a partir del **20 de diciembre de 2013**, fecha de deceso del causante, en cuantía de **\$893.754**;

**iii)** Que el 12 de abril de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (fls. 12-16), resuelta en forma adversa por acto administrativo SUB 174698 del 05 de julio de 2019 (fls. 18-23).

**iv)** Que, la señora GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO falleció estando en curso la demanda, el día 11 de noviembre de 2019 –*registro civil de defunción (fl. 66)*–, en virtud de lo cual, se vincularon al proceso a sus herederos determinados e indeterminados.

Ahora bien, frente a la norma aplicable en el presente asunto, no hay duda de que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional del causante se causó el 20 de octubre de 1993, para cuando cumplió los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de*

1933, fl. 7), y contaba con más de 1000 semanas. Así así fue reconocido por la Entidad de Seguridad Social demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional. Veamos:

**RESOLUCION Nº 008264 DE 1993**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Seguro de IVM.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que el día 27 de OCTUBRE de 1993, el asegurado(a) LUIS F. PATINO SANDOVAL con fecha de nacimiento 20 de OCTUBRE de 1933, C.C. 1,652,852, afiliación 040361053 de la Seccional VALLE elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono LISCANO HROS.S.A. Patronal 04012900016.

Que el(la) asegurado(a) cumple los requisitos de edad y semanas exigidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para el derecho a la pensión por vejez, la cual se reconoce a partir del 30 de DICIEMBRE de 1993.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) LUIS F. PATINO SANDOVAL así:

A PARTIR DE	PENSION	INCREMENTO CONYUGE	INCREMENTO HIJOS
30 DIC. 1993	138,142	11,411	5,706

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución de 1991 el constituyente consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, mantener el valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la

Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada, en aquellas pensiones concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de Decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por el Decreto 3041 de 1966 y posteriores (2879 de 1985 y **Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso), no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por la demandante cual es la corrección monetaria a través del IPC. Sin que el rango temporal entre los salarios tomados como base de la liquidación del SMB (1992-1993) y la data de reconocimiento de la pensión (1993) deban conducir a descartar la indexación para una época con tasas de inflación superiores a dos dígitos (IPC inicial: 26.6; IPC final: 33,33).

Ahora, los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en

juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “*salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “*y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia **T-220 del 01 de abril de 2014**-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(…) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”:

(...)

**(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.**

**(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.**

**(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.**

**(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>...**

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

**“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”**

Analizados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a

---

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional, como lo efectuó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$161.364,46**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **90%** por 1386 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del 30 de diciembre de 1993 de **\$145.228,01**, la que resulta igual a la liquidada por la juez de instancia, y superior a la reconocida por el ISS de \$138.142 (fl. 7), ajustándose a derecho la decisión de instancia.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 50, 62), se tiene que el derecho por vejez se otorgó al causante desde el 30 de diciembre de 1993 por resolución del 20 de diciembre de ese año (fl. 7); prestación sustituida a la hoy demandante a partir del 20 de diciembre de 2013 por acto administrativo notificado el 03 de octubre de 2014 (fls. 8-11); la reclamación por el reajuste pensional data del **12 de abril de 2019** (fls. 12-16), decidida por acto administrativo notificado el **12 de julio de 2019** (fls. 17-23), y la demanda se presentó el **01 de agosto de 2019** (fl. 34), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de abril de 2016**, tal y como lo dispuso la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **12 de abril de 2016 y el 11 de noviembre de 2019 –fecha del deceso de la demandante (fl. 66) y límite temporal de disfrute de la pensión sustituida-**, por 14 mesadas (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), ascienden a la suma de **\$2.727.956,36**, ligeramente inferior a la liquidada por la A quo **-\$2.759.366,76-**, última en la que por error, se calculó la mesada adicional de noviembre de 2019, cuando la misma se causa al 30 de ese mes; imponiéndose la **modificación** de la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de autorizar a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales reconocidas, se efectúen los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora, en lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el presente asunto, pese a tratarse de diferencias pensionales, hay lugar a condenar por los intereses moratorios, como lo consideró la *A quo*, ello conforme con el reciente pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).*

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

En tal virtud, en el caso de autos, tenemos que, la parte demandante solicitó la reliquidación pensional el **12 de abril de 2019** (fls. 12-16), negada por resolución del 05 de julio de 2019, por lo que, el término máximo de cuatro

(4) meses previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, vencía el 12 de agosto de 2019 y, en consecuencia, la demandada incurrió en mora desde el **13 de agosto de ese año**, como lo determinó la juez de instancia, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

No opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues los mismos se causan desde el **13 de agosto de 2019** y la demanda se formuló el **01 de ese mes y año**, esto es, dentro de los 3 años de ley.

Frente al suceso relativo al fallecimiento de la demandante, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta por retroactivo por diferencias pensionales e intereses moratorios, se debe incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos determinados e indeterminados o sucesores, previa comprobación de tal calidad, como bien lo ordenó la *A quo*, aspecto que se confirmará.

Finalmente, en lo que a los gastos de curaduría se refiere, se debe considerar lo previsto por el artículo 48 del CGP, que establece las reglas para la designación de los auxiliares de justicia<sup>2</sup> y, en consecuencia, dadas las particulares circunstancias en este asunto frente al nombramiento del curador de los herederos indeterminados, lo cual fue auspiciado por la juez de primera instancia, para la Sala, no se causan los honorarios de curaduría, motivo por el cual, por consulta en favor de Colpensiones, habrá de revocarse el numeral 10º de la sentencia 87 del 05 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la

---

<sup>2</sup> "...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la masa sucesoral (los herederos determinados GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA, FREDY PATIÑO CARDONA, MAYDE PATIÑO CARDONA Y MARÍA FERNANDA PATIÑO CARDONA e indeterminados) de la demandante, señora **GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **12 de abril de 2016 y el 11 de noviembre de 2019** –*fecha del deceso de la demandante*-, por 14 mesadas, asciende a la suma única de **\$2.727.956,36**.

**SEGUNDO: REVOCAR** el resolutivo **DÉCIMO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, no se causan gastos de curaduría.

**TERCERO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

## ANEXOS

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758 DE 1990						
Ordinario:	76001-3105-012 2019 00554 01	Nacimiento causante:	<b>20/10/1933</b>			
Demandante:	<b>GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO</b>	60 años a:	20/10/1993			
Causante:	<b>LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL</b>	Última cotización:	4/02/1994			
		700 días (100 semanas) a:	30/12/1993			
		Indexación a:	<b>30/12/1993</b>			
<b>RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL</b>						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	31/01/1992	31/03/1992	8,71	28	111.000	61
2	1/04/1992	30/06/1992	13,00	29	123.210	91
3	1/07/1992	31/12/1992	26,29	31	150.270	184
4	1/01/1993	30/12/1993	52,00	31	150.270	364
<b>TOTALES</b>			100,00			700
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dcto. 758/90					

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/01/1992	31/03/1992	1	61,00	111.000	26,638400	33,333600	138.897,72	282.425,36
1/04/1992	30/06/1992	2	91,00	123.210	26,638400	33,333600	154.176,53	467.668,82
1/07/1992	31/12/1992	3	184,00	150.270	26,638400	33,333600	188.037,70	1.153.297,88
1/01/1993	30/12/1993	4	364,00	150.270	33,333600	33,333600	150.269,50	1.823.269,93
<b>TOTALES</b>			700					3.726.661,99
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								161.364,46
TASA DE REEMPLAZO (1386 semanas)				<b>90%</b>	<b>MESADA TRIBUNAL 1993</b>			<b>145.228,02</b>
					<b>MESADA JUZGADO 1993</b>			<b>145.228,53</b>
					<b>MESADA ISS 1993 (fl. 7)</b>			<b>138.142,00</b>

## RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>30/12/1993</b>	31/12/1993	0,2109	1,03	\$ 145.228,53	\$ 138.142,00		PRESCRITO
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 175.857,23	\$ 167.276,15		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 215.583,37	\$ 205.063,83		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 257.535,90	\$ 244.969,25		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 313.240,91	\$ 297.956,10		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 368.621,91	\$ 350.634,74		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 430.181,77	\$ 409.190,74		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 469.887,54	\$ 446.959,04		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 511.002,70	\$ 486.067,96		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 550.094,41	\$ 523.252,16		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 588.546,01	\$ 559.827,49		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 626.742,65	\$ 596.160,29		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 661.213,49	\$ 628.949,11		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 693.282,35	\$ 659.453,14		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 724.341,39	\$ 688.996,64		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 765.556,42	\$ 728.200,55		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 824.274,60	\$ 784.053,53		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 840.760,09	\$ 799.734,60		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 867.412,18	\$ 825.086,19		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 899.766,66	\$ 855.861,90		

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 921.720,97	<b>\$ 893.754,00</b>		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 939.602,35	\$ 911.092,83		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 973.991,80	\$ 944.438,83		
<b>12/04/2016</b>	31/12/2016	0,0575	10,63	\$ 1.039.931,04	\$ 989.186,00	\$ 50.745,04	\$ 539.588,95
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.099.727,08	\$ 1.046.065,00	\$ 53.662,08	\$ 751.269,09
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.144.705,92	\$ 1.088.849,00	\$ 55.856,92	\$ 781.996,81
1/01/2019	<b>11/11/2019</b>	0,0380	11,37	\$ 1.181.107,56	<b>\$ 1.123.474,00</b>	\$ 57.633,56	\$ 655.101,50
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 12/04/2016 Y EL 11/11/2019</b>							<b>\$ 2.727.956,36</b>

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33100cce0facc444d04dd3f76d3302b94de3de333186515cdb02fd5d11f258**  
**c7**

Documento generado en 15/07/2021 08:58:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**